

Bogotá D.C., Abril 19 de 2021

Señores

**JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Atención. Doctor Álvaro Abaunza Zafra

E. S. D.

Tipo de Acción: Verbal de Menor Cuantía  
Demandante: María Noralba Hernández Quintero  
Demandados: Comcel S.A.  
Proceso No.: 2019-1093  
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de 14 de abril de 2021 notificado en estado de 15 de abril de 2021.

**CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, sociedad domiciliada en Bogotá, identificada con NIT. 800.153.993-7 (en adelante "**COMCEL**"), me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de 14 de abril de 2021 notificado en estado de 15 de abril de 2021 (en el cual se rechaza la contestación de la demanda por "extemporánea"), en los siguientes términos:

1. **OPORTUNIDAD:**

El auto de 14 de abril de 2021 fue notificado en estado de 15 de abril de 2021, por tanto los 3 días que se tienen para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación (artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso) corren desde el 16 hasta el 20 de abril de 2021, siendo por tanto oportuno el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2. **HECHOS:**

- 2.1. La apoderada de la parte actora indica que realizó la notificación de la admisión de la demanda bajo el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, no obstante COMCEL no tuvo conocimiento del citado auto admisorio en ese momento.
- 2.2. En la presunta comunicación y/o notificación de febrero (que COMCEL desconoce) que el despacho pretende dar efectos, no fue remitida copia de la demanda y sus anexos.
- 2.3. No obstante lo anterior, el 22 de julio de 2020 (conforme al correo que consta en el expediente y que fue remitido con la contestación de la demanda), la apoderada de la parte Demandante indica textualmente:

*"De: liliana castañeda [mailto:licas38@hotmail.com]  
Enviado el: miércoles, 22 de julio de 2020 11:36 a. m.  
Para: Peticionesjudiciales [Peticionesjudiciales@claro.com.co](mailto:Peticionesjudiciales@claro.com.co)  
Asunto: Notificación Auto que admite demanda de Noralba Hernnandez vs Telmex S.A.*

*Respetados Señores.*

*Buenas Tardes.*

*En calidad de abogada de la parte demandante, dentro del proceso de Responsabilidad civil extracontractual de María Noralba Hernandez Quintero en contra de Telmex Colombia S.A. **y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nacional número 806 de 2020, aplicable a las diligencias por expresa remisión legal, amablemente le informo que el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. le ha citado para que se notifique personalmente del auto del 14 de noviembre de 2019, en el que se admite la demanda de Responsabilidad civil extracontractual***

*A su disposición pongo la providencia a notificar.*

*Cordialmente,*

MARTHA LILIANA CASTAÑEDA.  
APODERADA DE MARÍA NORALBA HERNANDEZ.  
T.P No. 99.376 del C.S. de la J" **(Subrayado y Negrilla fuera de texto)**

- 2.4. Teniendo en cuenta que para el 22 de julio de 2020 no se remitió copia completa de la demanda, la misma fue solicitada por COMCEL y finalmente remitida hasta el 1 de septiembre de 2020 (conforme a correo que consta en el expediente) en el cual se remitieron el auto admisorio y los anexos correspondientes, entendiéndose notificado a los 2 días siguientes conforme al inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2.5. COMCEL conforme al citado correo contó el término de los veinte (20) días para contestar, acorde con el citado artículo 8, corren desde el 04 de septiembre de 2020 hasta el 01 de octubre de 2020, habiendo sido presentada oportunamente la contestación de la demanda por parte de COMCEL.
- 2.6. Es importante aclarar que la Demandante puede elegir la forma de notificación, siendo la misma la que decidió realizar la notificación conforme al artículo del Decreto 806 de 2020, toda vez que si la Parte Demandante consideraba que había realizado de forma idónea y eficaz su notificación conforme al artículo 292 CGP no era necesario remitir nuevo correo de notificación señalando como aplicable el Decreto 806 de 2020 (que regula una forma puntual de notificación bajo la situación de emergencia propia de la pandemia).
- 2.7. Cabe señalar que la notificación bajo el Decreto 806 de 2020 es posterior a la realizada "según" los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por tanto, la notificación que surte efectos es la realizada conforme al Decreto 806 de 2020.
- 2.8. En todo caso la notificación y/o traslado del asunto objeto de litis (esta última bajo la posición del despacho), ocurrió en todo o en una gran parte luego de la pandemia, y por tanto era evidente la falta de acceso normal al despacho para el retiro de copias de la demanda y sus anexos.

### **3. FUNDAMENTOS DE RECURSO:**

#### **3.1. No se puede desconocer los actos propios:**

- 3.1.1. La apoderada de la parte demandante remitió el correo del 22 de julio de 2020, indicando expresamente que se hacía notificación bajo el Decreto 806 de 2020.
- 3.1.2. La única forma de interpretar este correo de notificación es que la apoderada de la parte demandante entendía que la notificación bajo el artículo 292 del Código General del Proceso no había surtido efectos, toda vez que no existe ninguna razón adicional o aparente para realizar nuevamente una notificación si se entendía que la notificación del artículo 292 del C.G.P., ya había surtido plenos efectos.
- 3.1.3. La anterior interpretación es concordante con el hecho que la notificación se hizo sin la remisión completa del expediente (demanda y anexos) y por el hecho que conforme a la pandemia la actuación más conservadora era la remisión del auto admisorio y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones de COMCEL (conforme al último inciso del artículo 292 CGP y Decreto 806) y teniendo en cuenta la dificultad para acceder al despacho.
- 3.1.4. Como se indicó al despacho, no es procedente que la apoderada de la parte actora desconozca su propia actuación y por tanto sus propios actos, al pretender desconocer el correo con la notificación bajo los términos del Decreto 806.
- 3.1.5. No obstante lo anterior, el despacho da plenos efectos a la notificación del artículo 292 del C.G.P., desconociendo que la misma apoderada de la parte demandante con su actuar dio efectos de notificación al correo remitido el 22 de julio de 2020 bajo el Decreto 806 de 2020, dejando sin efectos la "presunta" notificación bajo los términos del artículo 292 CGP, lo anterior en concordancia con el hecho que es la parte demandante quien escoge el medio para notificar el auto admisorio de la demanda.

#### **3.2. El Demandante hizo caer en error a COMCEL:**

- 3.2.1. Si en gracia de discusión, no acepta lo anterior, sea este el momento para precisar que la conducta de la apoderada de la parte demandante hace que COMCEL incurra en error al remitir una notificación bajo el Decreto 806 y después de ello pretender que surta efectos una “supuesta” notificación bajo el artículo 292 del Código General del Proceso.
- 3.2.2. El despacho no tiene en cuenta que este error en que hace incurrir a COMCEL es contrario a la lealtad procesal, no debiéndose ser convalida o permitida por el juez en este escenario.
- 3.2.3. Las preguntas que necesariamente surgen son las siguientes:

¿Si la parte actora ya había “supuestamente” notificado en debida forma bajo el artículo 292 del CGP, porqué realizó una notificación bajo el Decreto 806 de forma posterior? ¿Qué finalidad procesal tenía la misma? ¿Cómo debía entender COMCEL dicho actuar?

### **3.3. Violación al debido proceso:**

- 3.3.1. En este caso existe una violación al debido proceso, teniendo en cuenta que no se esta permitiendo ejercer en debida forma el derecho de defensa de COMCEL, al no aceptarse la contestación de la demanda presentada junto con las pruebas solicitadas en la misma, siendo una trasgresión importante a la garantía del debido proceso.
- 3.3.2. La anterior violación se fundamenta en lo siguiente:

- a) El Decreto 806 es una norma absolutamente necesaria para facilitar el trámite de los procesos judiciales en punto de las notificaciones personales. Teniendo en cuenta que con la Pandemia se ordenaron restricciones de la movilidad y se ha prohibido o limitado el acceso a las sedes judiciales, y podían generarse dificultades que terminarían lesionando los derechos e intereses de las partes, especialmente de quien debe recibir notificación personal y se encuentra en imposibilidad de concurrir al juzgado a recibirla.
- b) Por su parte, el artículo 292 del CGP se puede entender que fue eliminado o que sigue rigiendo pero con unas modificaciones naturales que hacen parte de las restricciones asociadas al acceso a los expedientes de la administración de justicia, entendiéndose que cualquier notificación bajo estos términos no debe hacerse solo con el auto admisorio sino también con copia completa de la demanda y sus anexos.
- c) Lo anterior se corrobora con la Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 que examinó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 en los siguientes términos:

*“Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y **elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso** (inciso 1 del art. 8º)”*

- d) Debemos partir de que hay una coexistencia de normas de notificación, esto es, la norma del CGP y el Decreto 806, y que en este caso la notificación y/o el traslado de la demanda (en el escenario planteado por el despacho) se surtió una gran parte luego de acaecida la pandemia actual (1 al 10 de julio de 2020 en el escenario señalado por el despacho), siendo por tanto un escenario donde la notificación no se había surtido por completo, toda vez que dentro de este término se permite a la parte solicitar copia del expediente.
- e) Sin perjuicio de no tener constancia de recepción de aviso en febrero de 2020 o que el último acto de notificación fue realizado bajo el Decreto 806, en gracia de discusión el despacho no tiene en cuenta que gran parte del término faltante que el mismo señala, se terminaba hasta el 10 Julio de 2020, lo cual al no haberse allegado el traslado de la demanda y sus anexos (o no tenerse la posibilidad real de obtener copia oportuna de dicha demanda y sus anexos

después del 1 de julio de 2020) resultaba inviable para COMCEL ejercer en debida forma su derecho de defensa, dada la limitación de acceso que se tenía a los despachos judiciales, la cual no puede ser desconocida por el despacho.

- f) Teniendo en cuenta que el despacho se encontraba ante 2 posibilidades, admitir la contestación de la demanda y proteger de esta forma el derecho de defensa (señalando como válida la última notificación realizada bajo el Decreto 806) o contrario a ello, darle efectos a una notificación bajo el artículo 292 del CGP, declarando fenecido el término y privilegiando una posición formalista y contraria a lo ocurrido, el despacho acoge al final esta posición formal que atenta de forma grave el derecho de defensa de COMCEL.

### 3.4. **Interpretación indebida de la norma procesal:**

3.4.1. Resaltamos que el despacho tenía 2 interpretaciones posibles:

- a) La primera de ellas era darle plenos efectos a la notificación del artículo 292 del CGP señalando que la etapa había precluido porque se había notificado conforme a la norma aplicable, dejando sin efectos la notificación realizada bajo el Decreto 806 de 2020 (tesis formalista)
- b) La segunda interpretación era señalar que entre las 2 notificaciones realizadas, la válida era aquella realizada conforme al Decreto 806 de 2020, por ser la última realizada por la parte actora y ser aquella que privilegia el derecho de defensa (debido proceso) y el derecho sustancial sobre la forma.

3.4.2. Conforme a lo anterior, el despacho debía recurrir al CGP para interpretar las posibles interpretaciones que se tenían de la norma procesal correspondiente, más exactamente a los artículos 11 y 12 del CGP:

**“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

**ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO.** *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”*

3.4.3. En este caso, encontramos que el despacho no tuvo en cuenta los artículos 11 y 12 del CGP que aplicaban, toda vez que:

- a) Privilegio una interpretación formalista sobre aquella que estuviera acorde a las normas o ley sustancial.
- b) Ante las dudas de interpretación debía aplicarse las normas constitucionales y en especial el debido proceso y derecho de defensa lo que el despacho no aplicó en este caso.
- c) Incluso en caso de ser un vacío de la norma procesal, el juez debe prevalecer la efectividad del derecho sustancial, lo cual tampoco fue aplicado en este caso.

## 4. **SOLICITUD:** Conforme a lo anterior solicitó:

4.1. Revocar el auto de 14 de abril de 2021 en el sentido de declarar que la notificación que surtió efectos fue la presenta bajo el Decreto 806 de 2020.

4.2. Como consecuencia de lo anterior precisar que:

- 4.2.1. La demanda fue contestada en tiempo por COMCEL.
- 4.2.2. Correr traslado al demandante de las excepciones propuestas.
- 4.2.3. Efectuar las demás actuaciones que procedan.

## 5. **NOTIFICACIONES:**

Todo aviso de notificación puede ser remitido al correo [criano@soler.com.co](mailto:criano@soler.com.co)

Cordialmente,

**CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA**  
C.C. 1.032.422.548  
T.P. 209.666 del C. S. de la J.  
Apoderado Especial  
COMCEL S.A.